

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de agosto de 2015, dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **20/2013/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye al **DIRECTOR DEL CENTRO DE PREVENCIÓN SOCIAL** de la ciudad de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que se encuentra interno en el Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y sujeto a proceso entre otros delitos por el de Delincuencia Organizada, por lo que está asignado en un área de máxima seguridad, y afirma se le tiene en celdas muy reducidas encerrado todo el día, además de que no se le permite realizar actividades laborales, ni recreativas, deportivas o culturales, igualmente se duele de que puede realizar una sola llamada al día, sin contar con medios de comunicación con el exterior, y no tener acceso a las áreas comunes en igualdad de circunstancias que los demás internos.

CASO CONCRETO

Refiere el quejoso que se encuentra interno en el Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y sujeto a proceso entre otros delitos por el de Delincuencia Organizada, por lo que está asignado en un área de máxima seguridad, y afirma se le tiene en celdas muy reducidas encerrado todo el día, además de que no se le permite realizar actividades laborales, ni recreativas, deportivas o culturales, igualmente se duele de que puede realizar una sola llamada al día, sin contar con medios de comunicación con el exterior, y no tener acceso a las áreas comunes en igualdad de circunstancias que los demás internos.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que el quejoso se encuentra sometido a un proceso penal como probable responsable del delito de Delincuencia Organizada, por lo cual se encuentra privado de su libertad en el Centro de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

a).- Por lo cual refiere como inconformidad relativa que se encuentra encerrado todo el día en un espacio muy reducido.

En este sentido la autoridad en este caso el Licenciado Arturo Castañeda Tovar, Director del Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de los hechos que le son atribuidos por XXXXX, bajo el número de oficio 340/CEPSC/II/2013 de fecha 11 once de febrero del 2013, a través del cual manifiesta entre otras cosas: "... seguirán en el dormitorio III, (dormitorio que no es de alta seguridad) donde si bien es cierto es de dimensiones más pequeñas que los demás dormitorios, también es cierto que cuenta con todos los servicios que ofrece esta institución, actividades educativas, deportivas, servicio médico, dental, psicológico, trabajo social, tienda, visita por locutorio, Familiar y Conyugal, etc..."

Lo cual fue desvirtuado por los internos XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, quienes fueron contestes en su comparecencia de fecha 7 siete de febrero del 2013 dos mil trece, al manifestar que efectivamente se encuentra ubicados en el dormitorio "C" del Centro Estatal Social de Prevención de la ciudad de Celaya, Guanajuato; en la cual hicieron del conocimiento que efectivamente no cuentan con actividades, laborales recreativas, deportivas o culturales, sin tener derecho en igualdad de circunstancias a los demás internos a las actividades que se desarrollan en el centro de reinserción.

Ante ello personal de este Organismo de Derechos Humanos, llevó a cabo una inspección ocular del dormitorio III, conocido también como sección "C", del Centro de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por parte del personal de este Organismo de Derechos Humanos del cual, entre otras cosas se desprende lo siguiente: "... me trasladé a la sección "C", en la planta alta en el dormitorio "9", y al estar frente al mismo observo que **la puerta de acceso está cerrada con cerrojo y un candado**, el cual el guardia que me acompaña procede a abrir dicha puerta..."

Con lo que se confirma que el quejoso está imposibilitado para salir de su respectiva celda y desplazarse, con lo que se hace evidente que el mismo es mantenido encerrado durante la mayor parte del día y en un espacio de tres por tres metros, sin la posibilidad de desplazarse hacia la planta baja o al área de trabajos de carpintería y manualidades con el que se cuenta en el respectivo dormitorio.

Ante ello sostenemos que la autoridad está obligada a proporcionarle a los internos un espacio físico suficiente que le permita tener una vida apegada lo más posible a si estuviera en libertad, el mantenerlo en espacio tan reducido vulnera los Derechos Humanos consagrados en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, ratificado por México el día 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, que en su artículo 10.1 "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Así como o establecido en las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS: (...) "10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche,

deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. 11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. 65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad. 66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.”

b).- Por lo que respecta al punto de queja que ahora se resuelve, relativo a que no les permite tener actividades laborales diarias.

El Licenciado Arturo Castañeda Tovar, Director del Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de los hechos que le son atribuidos por XXXXX, bajo el número de oficio 340/CEPSC/II/2013 de fecha 11 once de febrero del año en curso, a través del cual manifiesta entre otras cosas: *“... cuenta con todos los servicios que ofrece esta institución, actividades educativas, deportivas, servicio médico, dental, psicológico, trabajo social, tienda, visita por locutorio, Familiar y Conyugal, etc...”*

Cabe hacer mención que en el Centro de Reclusión en donde se encuentra el ahora quejoso, se cuenta con un área para realizar trabajos de carpintería, como así se desprende de la Inspección Ocular que se practicó por parte del personal de este Organismo de Derechos Humanos, pero también lo es que el espacio no es el adecuado para desarrollar tales actividades, ni tampoco se advierte que esta actividad se practique a diario por el interno, así mismo se hizo constar en la diligencia de inspección ocular que la celda del interno se encontraba cerrada, lo cual indica que no se le permite a los internos laborar diariamente, lo cual vulnera los derechos de los internos al dejar de atender lo previsto por las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS: (...) “71. 1 El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

Así como lo establecido en el propio Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato le confiere, específicamente en su artículo 125 ciento veinticinco. *“Además de las que derivan de este Reglamento son Derechos Inalienable de los internos: fracción VI. Tener una actividad y una capacitación laborales.*

c).- En cuanto al punto de queja que ahora se resuelve, relativo a que no se cuenta con actividades recreativas.

En este sentido el Director del Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir su informe bajo el número de oficio 340/CEPSC/II/2013 de fecha 11 once de febrero del año en curso, a través del cual manifiesta entre otras cosas: *“... cuenta con todos los servicios que ofrece esta institución, actividades educativas, deportivas, servicio médico, dental, psicológico, trabajo social, tienda, visita por locutorio, Familiar y Conyugal, etc...”*

En este sentido cabe hacer mención que la autoridad, no demostró con evidencia alguna que los internos cuenten con actividades recreativas y culturales como practicar alguna actividad artística o recreativa que forme parte de su prevención y reinserción social, al no contar con estas actividades y permanecer solo reclusos por largos periodos de tiempo en una celda, propicia que el interno, genere cambios de personalidad que repercuten en su comportamiento, por no permitirle desarrollar una vida adulta lo más posible a si estuviera en libertad vulnerado su dignidad humana.

Todo ello violenta los derechos de los internos al dejar de atender lo previsto por las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS: (...) “78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Dejando de observar el propio Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato le confiere, específicamente en su artículo 125 ciento veinticinco. *“Además de las que derivan de este Reglamento son Derechos Inalienable de los internos: fracción VII contar con actividades artísticas, culturales y religiosas.*

d).- Por lo que ve al hecho relativo a que no se cuenta con actividades deportivas y culturales

En este sentido el Director del Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir su informe bajo el número de oficio 340/CEPSC/II/2013 de fecha 11 once de febrero del año en curso, a través del cual manifiesta entre otras cosas: "... cuenta con todos los servicios que ofrece esta institución, actividades, deportivas etc. para ello nos acompañó documental en bitácoras mismas que están glosadas a fojas (148 a 183).

De la documental que en copia fotostáticas de la bitácoras, en las mismas se advierte que los sacan a realizar deporte a las 18:25 horas a 18:45 horas, por lo cual solo les dan 20 minutos, pues se desprende que el segundo grupo lo sacan a las 18:47 horas a 19:00 horas, lo que impide que puedan realizar algún tipo de actividades deportivas, aunado a ello las condiciones físicas de la sección III no permite realizar ninguna actividad física.

Por otro lado cabe hacer mención que si bien como lo sostienen la autoridad esta actividad si se lleva acabo pero solo para las secciones 1 y 2 o conocidas como Dormitorios "A y B", pero no así para la sección "III" o dormitorio "C", lo cual genera un trato diferenciado, cuando se les debe de dar trato igual a todos los internos sin importar el delito o la condición social, económica, cultural, o ideología religiosa.

lo establecido por el artículo 21.1. de la Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales, relativos al rubro de REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS: (...) "El recluso que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario"(...).

Por lo cual vulnera los derechos de los internos previsto por el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato le confiere, específicamente en su artículo 125 ciento veinticinco. "Además de las que derivan de este Reglamento son Derechos Inalienable de los internos: II. Recibir trato digno y humanitario; III. No ser discriminado en razón de su sexo, religión y raza.

e).-Por lo que ve al punto consistente en que se tiene hacinamiento en la celda 9 del dormitorio "C".

Sobre el particular la autoridad no realizó ningún pronunciamiento.

No obstante ello, ha quedado plenamente acreditado dentro del sumario que todas y cada una de las celdas que integran el dormitorio "C" cuenta con dos literas y a su vez cada una cuenta con dos camas, lo que permite ingresar a cuatro personas por celda; sin embargo al momento en que el personal de este Organismo de Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, pudo constatar que en la celda número 9 nueve, que es en la que se encuentra el ahora quejoso XXXXX solo se encuentran recludas cuatro personas entre ellos el mismo, lo cual implica que se está haciendo un uso adecuado del espacio de la celda sin que exista hacinamiento; lo cual se concatena con lo referido por el quejoso ante el personal de este Organismo el día 24 veinticuatro de abril del año en curso al señalar lo siguiente: "...yo estoy en la celda 9 nueve y estoy con otros dos compañeros ..." (sic).

Lo que nos permite concluir que en la celda número 9 no presenta ningún tipo de hacinamiento, pues el mismo refirió que comparte la celda con dos personas más, siendo que la capacidad por celda es de cuatro personas, por ello es que cada una de las mismas cuenta con dos literas, las cuales a su vez cuentan con dos camas, por lo tanto el uso de la misma ha sido de acuerdo con la magnitud de su capacidad y funcionamiento.

Por lo cual, no se emite ningún tipo de reproche en cuanto a este punto de inconformidad por parte del quejoso XXXXX contra el Director del Centro de Prevención Social de Celaya, Guanajuato.

f).- Respecto al punto relativo a que solo se le permite hacer solo una llamada al día y no se cuenta con otro medio de comunicación.

En cuanto a los medios de comunicación con el exterior, como lo puede ser la televisión, es un medio con lo que cuentan los internos en el citado dormitorio, como así se hizo constar con la inspección ocular que realizo personal de este Organismo de derechos humanos en la que se hizo constar lo siguiente: "... en general la celda se aprecia aseada, también se observa que en el interior de esta la celda-dormitorio, se encuentra instalada una televisión, y a pregunta a los internos sobre si funciona la misma, señalan que si funciona..." (Foja 133 a 138).

Por otro lado en cuanto a los familiares, en la multicitada inspección ocular, se hizo constar que también recibe visitas del exterior, pues se hizo constar: "... para lo cual hago constar que se accesa a un programa en la computadora en donde se anotan los nombres de los internos, y aparece el nombre de las personas que los visitan, si es con pase provisional, o si sus familiares ya cuentan con la credencial correspondiente, para lo cual se teclea el nombre del interno XXXXX recibió la visita de su hermano.... Foja (133 a 138).

Por lo que ve al teléfono, dentro del sumario se cuenta con la inspección ocular de la sección "C" del Centro de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, misma que fue realizada por el personal de este Organismo de Derechos Humanos, de la cual se desprende que "... en dicho patio se ubican tres teléfonos que funcionan con tarjeta...", obrando fotografías de los mismos dentro del expediente que nos ocupa.

Lo cual se robustece con lo manifestado por el Licenciado Ricardo Patiño Carmona, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, en su informe bajo número de oficio 1135/CEPS/V/2013 de fecha 7 siete de mayo del año en curso, mediante el cual señala: "... En la planta baja del dormitorio "C" existen 03 (tres) teléfonos públicos de tarjeta y todos los internos (planta baja y planta alta) pueden acceder a ellos de Lunes a Viernes, a partir de las 15:15 horas...más sin embargo por una omisión por parte de personal de este centro, no se lleva un registro de llamadas telefónicas..." (Foja 139 frente).

Sin embargo la autoridad no acredita que los mismos sean utilizados por el quejoso XXXXX, pues como bien lo manifestó el Encargado del Dirección de dicha institución, al señalar que el personal de ese Centro no lleva un registro de las llamadas telefónicas; por lo tanto no se tiene la certeza de que el referido quejoso tenga acceso al medio de comunicación en comento para comunicarse con el exterior, sobre todo por el hecho de que el mismo permanece encerrado en su celda la cual cuenta con un candado que imposibilita su apertura, ello a pesar de que el uso de los medios de comunicación es uno de los de los derechos de que goza todo interno que se encuentre en cualquier Centro de Reclusión del Estado.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS: "(...) Con ello consideramos que se vulnerar sus derechos humanos pues se dejaron de observar lo previsto 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas. 38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos. 39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Así como lo establecido por el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato le confiere, específicamente en su artículo 125 ciento veinticinco. "Además de las que derivan de este Reglamento son Derechos Inalienable de los internos: **XI.- Mantenerse comunicados con sus familiares y amigos.**

g).- En cuanto al hecho de queja consistente en que no se le permite utilizar las áreas comunes.

Por lo ve a este punto, las medidas adoptadas por el Director del Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en el sentido de haber hecho una clasificación de los internos como lo es el quejoso la ser ubicado en dormitorio "C", donde se encuentran todos los internos que fueron consignados ante la autoridad jurisdiccional por delincuencia organizada, siendo esta la única razón que argumenta la autoridad para no permitirles que puedan hacer uso de los derechos que tiene como el estar en área que le permita tener contacto con el resto de la población, nos parece que la misma carece de fundamento legal, pues no mostro evidencia alguna en criterios técnicos que justifiquen el implementar las medidas que imperan con los internos de ese dormitorio.

Ahora bien si bien es cierto que por el cargo que ocupa en el recae la obligación de salvaguardar la integridad física tanto de los internos como del personal que labora en el mismo, como así lo establece la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, así como el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; sin embargo, ello no justifica que al quejoso como al resto de los internos del dormitorio "C" los tenga prácticamente todo el día en sus celdas a puerta cerrada con un candado, impidiendo que deambulen sobre los pasillos que corresponden al dormitorio "C", por el simple hecho de que es procesado por el Delito de Delincuencia Organizada.

Con ello vulnera sus derechos humanos, pues bien los mismos deben ser separados en grupos, a efecto de evitar que algunos puedan ser nocivos para otros por su pasado, también lo es que dicha clasificación debe realizarse con apoyos técnicos, donde se tome en cuenta aspectos como su reincidencia, su poca disponibilidad, su personalidad, si es procesado o sentenciado, para lo cual debe realizarse estudios de personalidad con la única finalidad de determinar cuál debe ser su tratamiento, pero ello no justifica que no pueda permitírsele el libre acceso por las instalaciones que ocupa el dormitorio, bajo las medidas de seguridad que permitan controlar las actividades y comportamiento de todos y cada uno de los internos, y en caso de que algunos de ellos las quebrante deberá de aplicar medidas disciplinarias conforme al propio Reglamento Interior, sometiéndolo en su defecto a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Por lo cual ha dejado de observar lo establecido las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, que son de aplicación para cualquier tipo de detenidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo "67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social. 68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos. 69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones. 70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado

a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento. 95 noventa y cinco del mismo ordenamiento y que de manera literal, señala: "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios".

CONCLUSION

De lo anterior se deduce la necesidad de que esta Procuraduría emita juicio de reproche al Licenciado Arturo Castañeda Tovar, otrora Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, al haberse acreditado los actos reclamados y que fueron materia de estudio, consistentes entre otros, el negarle a realizar actividades laborales, recreativas, deportivas, culturales; así como el acceso a áreas comunes de dicho Centro de reclusión, todo lo cual se tradujo en violación a las prerrogativas fundamentales del quejoso XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Álar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente, al otrora Director del Centro Estatal Preventivo de Celaya, Guanajuato, Licenciado **Arturo Castañeda Tovar**, respecto de la imputación de **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos**, que le fuera atribuido por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'SLG

